REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0536

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social BB Distribución, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00461 de fecha 22 de noviembre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social BB Distribución, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Magín [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2021 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social BB Distribución, SRL., la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00065 de fecha 28 de febrero de 2019, rechazando el indicado recurso.

7. La referida decisión fue recurrida en revisión por la razón social BB Distribución, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00461, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión interpuesto por la entidad BB DISTRIBUCIÓN, S.R.L.,, en

fecha 12 de agosto del año 2019, contra la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00065, dictada en fecha 28 de febrero del año 2019, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del Recurso Contencioso Tributario y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de a presente sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-5 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, en síntesis: a) que se declare la caducidad del recurso por estar afectado de la nulidad de pleno derecho, ya que ni el acto de emplazamiento ni el memorial de casación establecen quién es la persona física que ostenta la representación de la ahora recurrente, situación que viola las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la Ley 479-08, así como los artículos 5 y 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; y, b) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso

12. La parte recurrida solicitó mediante su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso de casación por estar afectado de la nulidad de pleno derecho, ya que ni el acto de emplazamiento ni el memorial de casación establecen quién es la persona física que ostenta la representación de la ahora recurrente, situación que viola las disposiciones de los artículos 25

y 26 de la Ley 479-08, así como los artículos 5 y 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

13. De lo antes expuesto, es preciso indicar las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, el cual refiere en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (…).*

14. Relacionado con el derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa, del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

15. Aunado a lo anterior, procede interpretar el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de

una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

16. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el artículo 39 para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

17. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, puesto que no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de BB Distribución, SRL. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como

persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal).

18. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre de la persona física que representa a la sociedad comercial BB Distribución, SRL. en la instancia contentiva del memorial de casación y en el acto de emplazamiento.

19. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de forma que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

20. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales de la recurrente previstos en el artículo 69 de la Constitución (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental

que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra la hoy recurrente en casación la anulación de su memorial de casación y el emplazamiento sobre el hecho de no estar representada por una persona física, puesto que con ello se cercenarían todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso

21. La parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

22. En ese sentido, señalamos que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes e imponderables, dicha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente propuesto por la recurrida y procede avocarnos a conocer los medios que sustentan el presente recurso de casación.

23. La parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que se procederá a ponderar por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En un aspecto de sus alegatos de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto a los pedimentos planteados por esta mediante su recurso de revisión, tendentes a que dicho recurso fuera acogido en cuanto al fondo por haber sido realizado conforme al derecho, así como que se declarara la improcedencia de las medidas conservatorias ejecutadas en su contra por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por esta no presentar ningún riesgo de insolvencia, riesgo que tampoco fue demostrado por la administración, que se declarara la nulidad de las medidas conservatorias contenidas en los mandamientos de pago marcados con los núms. 226-2017 de fecha 3 de noviembre de 2017 y 275-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017 y que se le reservara el derecho de producir su escrito ampliatorio de conclusiones.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La entidad BB DISTRIBUCIÓN, [redacted]., en audiencia de fecha 15 de octubre del año 2019, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia 003-03-2019-SSEN-00065, de fecha 28/2/2019, relativa al expediente No. 0030-2018-ETSA-00114, emanada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar esta conforme al derecho. SEGUNDO: Declarar improcedente las medidas conservatorias interpuesta por la recurrida, DGIl, en virtud de que la recurrente no posee ningún riesgo ni solvencia, ya que la empresa posee en su declaración jurada IR-2, según se puede observar en el anexo Al utilidades acumuladas 291 millones de pesos, y un total de activos netos por el valor de 101 millones de pesos, cifras avaladas en sus estados financieros auditados, además posee créditos desde junio de 2013, hasta junio de 2019 con la Asociación La Nacional, institución financiera, sin presentar deudas en el pago de capital e intereses, según certificación de fecha 9/10/2019, en cambio la recurrida DGII no ha comprobado ninguna condición que muestre la existencia de un riesgo real de insolvencia a través de documentos o cualquier acto a cargo de la parte embargada, lo cual no se evidencia en el presente caso. TERCERO: Declarar la nulidad de las medidas conservatorias tituladas en el mandamiento de pago, según el Acto 226/2017, de fecha 3/11/2017, y el Acto 335/2017 de fecha 19/12/2017, ya que la recurrente interpuso su recurso de oposición en fecha 11/11/2017, según lo indicado en los Arts. 85, 91 y 115 párrafo 1 de la Ley 11-92, y la recurrida ventajosamente 32 días después emite la Resolución 275-2017 de fecha 19/12/2017, violando los procedimientos establecidos en la Ley 11-92… MEDIO DE INADMISIÓN… 3. En audiencia de fecha 15 de octubre del año 2019, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitaron que sean declaradas inadmisibles las conclusiones leídas en audiencia por la parte recurrente en revisión, por no ajustarse a lo escrito y presentado al Tribunal en la instancia que lo apodera del presente recurso. 4. Planteamiento respecto del cual, la parte recurrente, solicitó su rechazo por improcedente… 6. Ciertamente, tal y como afirma la recurrida y la Procuraduría General Administrativa, las conclusiones formuladas por la recurrente en audiencia de fecha 15 de octubre del año 2019, difiere de las conclusiones de la instancia contentiva del recurso de revisión, depositado en fecha 12 de agosto del año 2019, lo que, para salvaguardar el derecho a la defensa de las contrapartes y en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, este tribunal lo excluye sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. FONDO DEL CASO 7. En la especie se trata de un recurso de revisión interpuesto por la entidad BB DISTRIBUCIÓN, [redacted]., contra sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00065, dictada en fecha 28 de febrero del año 2019, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del Recurso Contencioso Tributario incoado contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)… 9. La recurrente, BB DISTRIBUCIÓN, [redacted]., indica que el Juez a quo se divorció de los principios de razonabilidad jurídica, distanciándose de la doctrina y los textos jurisprudenciales que versan sobre la materia, por lo que se excedió en rechazar en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario. 10. La recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO solicitaron que sea rechazado el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal… 13. Que esta Sala, tras verificar las piezas que conforman el expediente, conjuntamente con los alegatos de las partes, ha comprobado que el recurso de revisión interpuesto

por la entidad BB DISTRIBUCION, [redacted]., no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo artículo 168, de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario, anteriormente citado, dado que no se verifica dentro de sus pedimentos aspectos puntuales necesarios para que se realice la revisión del recurso; es decir, la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el precitado artículo que aperture la vía de la revisión al Tribunal, requisitos exigidos por la normativa que rige la materia, sin cuyo cumplimiento, no procede la revisión solicitada, por lo tanto, procede el rechazo del presente recurso…" (sic).

25. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

26. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[2] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan*

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[2] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3].

27. En cuanto a la alegada omisión de estatuir, es necesario recordar que previo a adentrarse a conocer cualquier defensa al fondo el juzgador está en la obligación de responder todas las conclusiones incidentales presentadas por las partes en litis.

28. En ese tenor, del estudio de la sentencia impugnada, en particular el apartado relativo al *medio de inadmisión*, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, previo al abordaje del fondo del asunto, procedió a ponderar el pedimento incidental presentado por la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tendente a que se declarara la inadmisibilidad de las conclusiones presentadas en audiencia por la parte ahora recurrente –transcritas precedentemente- por no ajustarse a lo escrito y presentado en la instancia introductiva del recurso; por lo que, luego de constatar dicho argumento y en miras de salvaguardar el derecho de defensa de las contrapartes, así como en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, los jueces del fondo procedieron a excluir del proceso las conclusiones presentadas por la ahora recurrente en la audiencia celebrada en fecha 15 de octubre de 2019.

[3] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

29. En ese sentido, verificamos que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no tenía que pronunciarse sobre sus conclusiones en cuestión, toda vez que las mismas fueron excluidas del proceso; motivos por los cuales procede rechazar este segundo aspecto que se analiza.

30. Para apuntalar los demás aspectos de sus alegatos en casación la parte recurrente alega, textualmente:

"SEGUNDO MEDIO A qué por la falta de base legal, todas vez que la SENTENCIA NO. 0030-03-2019-SSEN 00461 de FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, y recibida el día Seis (6) de Febrero del año 2020, mediante Acto No. 59-2020, objeto de dicho recurso de casación se fundamente en la que la razón social BB DISTRIBUCION, SRL RNC No. [redacted]. DECLARAR improcedente las medidas conservatorias interpuestas por la recurrida (DGII), en virtud de que la recurrente (BB DISTRIBUCION, SRL RNC. No. [redacted]; no presenta ningún riesgo de insolvencia. Ya que la empresa posee según su Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-2), Anexo (A-1) correspondiente al Estado de Situación del año 2017; utilidades acumuladas por RD$204,761,479.00 y un total de activos netos por el valor de RD$216,004,978.00 y posee créditos vigentes con "instituciones financieras sin presentar mora en el pago de capital e intereses. En cambio, la recurrida (DGII), no ha comprobado ninguna condición que muestre la existencia de un riesgo real de insolvencia a través de documentos o cualquier acto, a cargo de la parte embargante, lo cual no se evidencia en el presente caso. TERCER

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

MEDIO: A qué se produce una forma inherente de valoración de las pruebas aportadas, y por consecuencia la falta de base legal que no se justifica por medio a una sentencia y qué por la desnaturalización de los hecho que se persiguen por ante una sentencia recurrida para satisfacer una decisión ilegal por parte, de la parte accionante como recurrida, que en ningún momento han podido probar de que existe una deuda y para sustentar medios probatorios ilegales utilizando Acto No. 275-2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notifica en contra del contribuyente BB DISTRIBUCION, SRL RNC No. [redacted], Embargo Retentivo en virtud de los CERTIFICADOS DE DEUDA (Titulo Ejecutorio) de fecha 30-10-2017, emitida por el funcionario competente en contra de BB DISTRIBUCION, SRL RNC No. 130-1 06356-7, por concepto de IMPUESTOS A LA TRASFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS, (ITEBIS), correspondiente a los periodos fiscales 02-05-2013 y 07-12-2017, cuya suma determinada y actualizada al 13-12-2017 asciende a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON 39-100 (RD$63,988.824.39), busca obtener un pago exorbitante por un cobro de impuestos, pero la misma no le presentó al juez a-quo la pruebas que sustente sus pretensiones. RELACIÓN DE DERECHO ATENDIDO: Que el articulo 168 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario establece, Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario. 1.- Por lo que en el presente caso que nos ocupa en el literal (f) de dicho artículo la entidad comercial BB DISTRIBUCION, SRL RNC No. [redacted], procedió a ejercer el Recurso de Revisión. 2.- Vistas las conclusiones en voz y los escritos depositados por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo ambos concluyen en rechazar el recurso de revisión presentado por la entidad comercial BB DISTRIBUCION, SRL RNC No. [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal. ATENDIDO: A que el artículo 69, párrafo 4, de la constitución de la República Dominicana, dispone que "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho defensa" ATENDIDO: A que el Articulo 69, párrafo 10, de la Constitución de la República Dominicana, dispone que "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. ATENDIDO: A que el Articulo 69, párrafo séptimo del código de procedimiento Civil de la República Dominicana, dispone que a "Aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia, si no fuera conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal, que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visara el original. ATENDIDO: A que esta corte comparte criterio expuesto por el tribunal aquo en el sentido de que antes de proceder a la notificación de un acto en la puerta del tribunal y en manos del fiscal, tal como lo dispone el numeral 7 del art. 69 del Código de procedimiento civil, el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ministerial actuante debe realizar una comprobación de que el requerido no tiene domicilio ni residencia conocido en el país, para lo cual debe de trasladarse a las oficinas que tienen que ver con el domicilio y residencia de la persona, como una forma de que no quede duda de que se realizaron todos los esfuerzos para que se cumpla con el mandato constitucional de que nadie pueda ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, consagrado en la J, Numeral 2, del Articulo 8, de nuestra Carta Sustantiva (Sentencia No. 22, Tere. Julio 2007, B. J. 1160, página 974-975). ATENDIDO: A que el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que: El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional. ATENDIDO: A que el Art. 5.- Imparcialidad e Independencia: Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares. ATENDIDO: Que nuestra Constitución establece en el CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de Junio de 2015 Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de Julio de 2015.Lo siguiente: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. ATENDIDO: Que nuestra Constitución establece en el Articulo 50.-Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin mas limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. ATENDIDO: Que nuestra Constitución establece en el Articulo 138, dice Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará ATENDIDO: Que nuestra Constitución establece en el Artículo 164.-Integración. La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación. ATENDIDO: Que nuestra Constitución establece en el Artículo 243.-Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas" (sic).

31. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los aspectos analizados por una mera transcripción de la sentencia impugnada y reproducción de jurisprudencias sin precisar, de manera concreta los agravios contenidos en la sentencia al respecto ni realizar

una exposición congruente o un desarrollo ponderable. En ese sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consisten los alegados vicios, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

32. Debe subrayarse que, *son imponderables los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión*[4].

33. De igual forma, conviene traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[5]. Por consiguiente, en vista de que la actual recurrente no cumplió con estas formalidades en los aspectos en conjunto analizados, procede declararlos inadmisibles por imponderables.

[4] SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo de 2022. BJ. núm. 1336.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. núm. 1227.

34. Sin embargo, no procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, ya que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[6], ello en vista de que este examen para verificar la ponderabilidad o no de los medios de casación transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

[6] Perdriau, André. La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. p. 195, núm. 568.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social BB Distribución, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00461 de fecha 22 de noviembre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.